BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se [illegible] NES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Medalla de Sufrimientos por la Patria

Con el fin de evitar devoluciones de instancias solicitando la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por no reunir la documentación cuantos requisitos legales se hallan claramente determinados en las órdenes de 8 de Junio y 8 de Septiembre de 1937 (B. O. números 233 y 327), originando con ello pérdida de tiempo y perjuicio para los interesados, se dispone lo siguiente:

Primero. Cuantas instancias se dirijan a este Ministerio, solicitando la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por personal militar que se halle en activo, serán cursadas precisamente por conducto de los Jefes de los Cuerpos o Unidades a que pertenezcan los recurrentes en el momento de formular la petición de la citada recompensa.

Segundo. Si el personal que solicita la Medalla de Sufrimientos por la Patria ha sido baja en el servicio activo, las intancias se remitirán por mediación de los Comandantes Militares a los Gobernadores Militares de las provincias donde residan los interesados.

Tercero. Tanto los Gobernadores Militares como los Jefes de Cuerpo, procurarán recabar y unir a las instancias los certificados de carácter militar y de carácter facultativo, y, una vez que reúnan los requisitos legales establecidos, las elevarán a este Ministerio acompañada cada instancia de su informe.

Cuarto. Las instancias formuladas por personal civil que tenga derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con arreglo a lo dispuesto en la R. O. C. de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 322), serán documentadas por los propios recurrentes y remitidas por los Comandantes Militares, a los Gobernadores militares para el curso por estos últimos a este Centro, previo su informe.

Quinto. Para efectos de reintegro se tendrá en cuenta lo dispuesto en la orden de 3 del actual (B. O. número 66) y en el artículo 51 de la vigente ley del Timbre, y para los demás requisitos legales, lo prevenido en las órdenes de 8 de Junio y 8 de Septiembre de 1937 (B. O. números 233 y 327), así como la R. O. C. de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 322).

Burgos, 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 17 Sepbre., n.º 79)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

En consideración a la obra de reconstrucción, reorganización y fomento económico que incumbe al Estado, por dictados indeclinables de la realidad y por exigencia de las aspiraciones nacionales, es llegado el momento de fortalecer las facultades gubernativas en materia bancaria.

Consagrado por el Fuero del Trabajo el principio de la iniciativa privada, no se trata, como fácilmente se alcanzará, de suprimirlo en la esfera del crédito. La presente ley pretende, con vistas a la realidad bancaria de la post-guerra, establecer unos poderes que, por su mera existencia, puedan tener en la mayoría de los casos saludables y eficientes efectos.

La evolución del derecho bancario mundial y las características que en tantos países presenta, abonan una resolución, por añadidura, justificable con peculiaridades españolas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se mantienen en vigor las facultades concedidas al Ministerio de Hacienda por la ley de Ordenación Bancaria y el decreto de dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Corresponde, además, al Ministro de Hacienda: a) Determinar las normas de carácter general de la policía del crédito. b) Formular a un Banco o Banquero indicaciones especiales sobre la política de crédito que practique, que no se refieran, salvo cuando la ley lo autorice, a operaciones concretas. c) Disponer inspecciones ocasionales de un Banco o Banquero en la forma que en la resolución se especifique.

Artículo tercero. Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda: a) Acordar el establecimiento de una intervención en el gobierno o administración de un Banco o Banquero determinado. b) Acordar la suspensión de operaciones o la liquidación de un Banco o Banquero determinado.

En las resoluciones derivadas de este artículo, se especificarán las modalidades pertinentes.

Artículo cuarto. Las resoluciones a que se refiere el artículo tercero de esta ley requerirán previamente, la formación de expediente, con audiencia del Banco o Banquero interesado y dictamen del Consejo Nacional del Crédito. No obstante, en casos de justificada urgencia, podrán adoptarse las referidas resoluciones, con excepción de la relativa a la liquidación de un Banco o Banquero, sin esperar la sustanciación del expediente, que deberá incoarse en todo caso, y cuya resolución definitiva confirmará o revocará el acuerdo anterior adoptado con carácter de urgencia.

Artículo quinto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo establecido en los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

La ley orgánica de la Administración Central estableció en el Ministerio de Hacienda un Servicio Nacional de Banca. El complejo de cuestiones palpitantes, que a esta materia afecta, dió justificación sobrada a tal creación. Mas, como dichas cuestiones están diseminadas por todo el cuerpo de la economía nacional, no basta, evidentemente, con haber dado cima a la Organización Central, si no que, además, es necesario que del Centro irradien órganos provinciales. Cierto, que los asuntos relativos a movilización de fondos depositados en Establecimientos de crédito vienen siendo resueltos por las Juntas de Autorizaciones que creó el decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis; mas todos aquellos que se refieren a movilización de depósitos bancarios de títulos, reclamaciones contra denegaciones de canje de billetes, cuestiones relativas a oficinas bancarias abandonadas, etcétera, no cuentan hoy con un órgano provincial que específicamente provea a su resolución o simple trámite.

De ahí la necesidad de dotar al Servicio Nacional de Banca de ramificaciones provinciales, siquiera sea a título provisional, en las cuales vengan a concentrarse todas estas cuestiones, con absorción de las funciones propias de las Juntas de Autorizaciones para no quebrar la unidad de actuación que en la vida administrativa debe imperar, evitando en lo posible la variedad de organismos.

Tales motivos, y la previsión de ulteriores actuaciones frente a los saldos bancarios del período marxista, que requerirán puntos de apoyo difundidos por toda España, vienen a fundamentar el siguiente decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea en las Delegaciones de Hacienda, con carácter transitorio, la Sección Provincial de Banca, al frente de la cual existirá un Jefe, funcionario de Hacienda, designado por el Ministro del Ramo. El Jefe de la Sección Provincial de Banco dependerá del Delegado de Hacienda, en el orden provincial, y, en el central, del Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Artículo segundo. Corresponderá a las Secciones provinciales de Banca:

a) Autorizar los movimientos de fondos restringidos depositados en Bancos y Cajas de Ahorro, cuando las extracciones mensuales superen los límites establecidos en el decreto de cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Las Secciones provinciales podrán delegar esta facultad, dando conocimiento al Servicio Nacional.

b) Autorizar los movimientos de déposítos bancarios de valores que la orden de 7 de Junio pasado remitió a la competencia de las Delegaciones de Hacienda.

c) Tramitar las reclamaciones interpuestas contra los canjes ordinarios de billetes denegados por las sucursales del Banco de España, sometiendo los expedientes al Tribunal competente para su resolución.

d) Nombrar depositarios de los libros, valores, efectos, documentos y disponibilidades que puedan quedar en locales abando nados de Bancos o Banqueros que no tengan sucursales o legítimos representantes en la Zona Nacional.

e) Ejecutar las demás operaciones que se le encomienden por el Jefe del Servicio Nacional de Banca o por disposiciones ulteriores.

Artículo tercero. La constitución de las Secciones provinciales de Banca se realizará mediante órdenes del Ministerio de Hacienda. A las provincias cuya capital esté pendiente de liberación, se extenderá la competencia del Jefe de la Sección de Banca

de la capital más próxima, salvo disposición en contrario.

Artículo cuarto. La institución de la Sección de Banca en una provincia determinada, y, en su caso, la ampliación de competencia a parte de una provincia contigua, producirá la automática extinción de la Junta de Autorizaciones dimanada del decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, la cual deberá traspasar a la Sección provincial su documentación y archivo.

Artículo quinto. Cuando se produjera la supresión de la Junta de Autorizaciones en una provincia, los acuerdos de canje de billetes por virtud de lo dispuesto en la orden de diez de Julio de mil novecientos treinta y siete, corresponderán a la sucursal del Banco de España, procediendo, contra las resoluciones denegatorias de ésta, la interposición de alzada ante el Tribunal de canje ordinario de billetes, que al efecto deberá constituirse si ya no lo estuviere.

Artículo sexto. Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En orden al mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la ley de 27 de Agosto de 1938, que faculta al Ministerio de Hacienda para determinar las normas de carácter general de la política del crédito, procede que el Comité Central de la Banca Española se atenga a las reglas insertas a continuación:

1.ª Las normas fundamentales de la política de crédito serán comunicadas a los Bancos y Banqueros privados por conducto del Comité Central de la Banca Española, que, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, deberá vigilar el cumplimiento de dichas normas y de las disposiciones que se dicten en relación con la Banca.

2.ª Las peticiones, informes y mociones de la Banca privada, relativas a cuestiones de carácter general, se elevarán a los Ministerios correspondientes por conducto del citado Comité.

3.ª Mientras no se reinstale la Administración Central del Estado en Madrid, el domicilio del Comité radicará en la plaza donde resida el Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Ilmo. Sr.: Absorbidas las funciones ejecutivas de la Comisaría de la Banca privada y del Consejo Superior Bancario por el Ministerio de Hacienda, en virtud del decreto de 2 de Marzo último, incumbe a este Departamento restaurar la continuidad de las series estadísticas que por el citado Consejo se elaboraban, si bien adaptándose a las limitaciones y características de la realidad presente, interin no se puedan aplicar métodos más perfectos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Bancos y Banqueros privados, españoles, que ejerzan en territorio liberado, remitirán mensualmente al Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio un estado ajustado al modelo que se contiene en el anejo de la presente orden. El estado habrá de remitirse al citado Servicio antes del día 25 del mes siguiente al que se refiera. El primer estado se dedicará al próximo mes de Octubre, y, en consecuencia, el envío deberá practicarse antes del 25 de Noviembre inmediato.

2.º Los Bancos y Banqueros que en lo sucesivo sean objeto de liberación, sin haber tenido hasta entonces oficina alguna en la zona Nacional, iniciarán el cumplimiento de la obligación establecida en el número anterior con referencia al primer mes natural siguiente a su liberación.

3.º La obligación preceptuada en los números anteriores será cumplimentada cerca del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio por la oficina de cada Banco o Banquero que actúe como Central, la cual deberá totalizar los datos de sus Sucursales y Agencias.

4.º El estado mensual que prescribe el número 1.º de la presente orden deberá ser también remitido al Servicio Nacional de Banca por la Banca extranjera operante en España y con relación a las operaciones que realice en la zona Nacional.

5.º El mencionado Servicio podrá reclamar en todo momento, de cualquier Banco o Banquero operante en España, los datos estadísticos de carácter general que estime necesarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacta ejecución.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

ANEJO A QUE SE REFIERE LA ORDEN ANTERIOR

BANCO ....

Mes de .... **de 19** ....

I.—ELEMENTOS DEL ACTIVO — Pesetas

1. Caja en fin de mes..............................
2. Saldos de cuenta corriente en Banca privada, a fin de mes...
3. Efectos de Comercio hasta 90 días, descontados durante el mes
4. Créditos concedidos durante el mes ....
5. Fondos públicos, adquiridos por cuenta propia, durante el mes
6. Otros valores, adquiridos por cuenta propia, durante el mes..

II.—ELEMENTOS DEL PASIVO

7. Créditos obtenidos de Banca privada durante el mes.........
8. Acreedores a la vista, en fin de mes.........................
9. Acreedores hasta el plazo de un mes, en fin de mes.........
10. Acreedores a mayores plazos, en fin de mes.................

Fecha y firma del Director

NOTA

En «Caja» no se computará más que el dinero reconocido por el Gobierno Nacional. En los conceptos 2, 8, 9 y 10 se computarán exclusivamente los saldos libres y los restringidos con exclusión total de los bloqueados. En los conceptos 4 y 7 se cifrarán los créditos concedidos y los obtenidos, respectivamente, haciendo caso omiso de la disposición efectiva de los mismos. Los títulos mobiliarios adquiridos (conceptos 5 y 6) se estimarán por su precio de coste. En los conceptos 8, 9 y 10 no se computarán los acreedores que sean Bancos o Banqueros.

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCION SINDICAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio la Cooperativa de Funcionarios Públicos de Palma de Mallorca, manifestando que por el personal de algún Cuerpo de aquella guarnición asociado en dicha entidad, que percibe sus devengos por anticipado, en virtud de la orden de Secretaría de Guerra de 21 de Enero último, se ofrecen reparos para admitir que les sean deducidos de sus sueldos los importes correspondientes de los pedidos de géneros efectuados, en la Cooperativa a que pertenecen, este Ministerio ha acordado:

1.º Recordar que estando en pleno vigor el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 por el cual se crearon las Cooperativas de Funcionarios, debe ser éste fielmente observado por todos los socios de dichas entidades en toda su extensión y muy específicamente en su artículo noveno que determina que:

«Los anticipos, mensuales, que los socios reciban en géneros de las Cooperativas, les serán computados como una parte del sueldo o asignación que deban percibir por el mes corriente. En su virtud las Cooperativas remitirán a los respectivos Habilitados o pagadores, en plazo oportuno, las facturas en que se detallen los géneros servidos y en las que se consignará el recibí del socio, y los Habilitados o Pagadores reembolserán directamente a las Cooperativas el importe de tales facturas, con cargo al sueldo o haber mensual del socio, devolviendo a éste las facturas y entregándole el resto de su asignación en métalico.»

2.º En consecuencia, los Habilitados o Pagadores deberán tener en cuenta el cumplimiento del transcrito artículo noveno del decreto de 21 de Diciembre de 1920 y retendrán a los funcionarios a quienes correspondan al abonársele sus haberes mensuales, los importes de las facturas que hubieran producido voluntariamente dichos funcionarios en las Cooperativas de consumo de que sean socios.

Pos Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 17 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilmo. S. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Creado por decreto de 22 de Abril del corriente año el Servicio de Recuperación del Tesoro Artístico Nacional, se procedió a ampliar sus funciones a la recuperación del caudal bibliográfico, diplomático y arqueológico por orden de 20 de Mayo de este mismo año.

La organización avanzada del Servicio permite hoy extenderlo a la recuperación del material científico y didáctico de toda clase, los aparatos de investigación y de enseñanza, los museos y colecciones de ciencias naturales, etc.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El artículo primero del Decreto de 22 de Abril de 1938 sobre Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, se entenderá ampliado a la recuperación, protección y conservación del material científico y pedagógico de toda clase y a las colecciones de objetos referentes a las Ciencias Naturales.

2.º En cada una de las Comisarías de Zona se procurará nombrar, por lo menos, un Agente de Vanguardia que posea el título de Doctor o Licenciado en Ciencias Naturales o sea Estudiante de esta Facultad, o persona notoriamente capacitada en esta disciplina. Serán en todo aplicables a estos Agentes las normas para el Servicio de Agentes de Vanguardia dictadas en 9 de Agosto de 1938 y publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* de 18 del mismo mes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 12 de Septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

(Del B. O. del E., 20 Spbre., n.º 82.)

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto

La magnanimidad y el ímpetu alegre y porfiado de esa juventud admirable, que triunfa en los campos de batalla y, palmo a palmo, va reconquistando el suelo patrio, no olvida a la inmensa multitud de españoles auténticos que, sorprendidos por la revolución nacional bajo el espanto del terror marxista, aceptaron el sufrimiento, las privaciones y angustias de todo orden y los vejámenes más crueles antes que hacer traición a su ideal patriótico y renunciar al tesoro de las santas tradiciones. Todo lo sufrieron por su fe inconmovible en cuanto defiende el soldado en su trichera, y que nosotros vemos simbolizado en la Cruz de Nuestro Señor Jesucristo y en las flechas gloriosas de Isabel y Fernando.

Muchos de ellos desgraciadamente murieron fusilados y martirizados y la Patria recogerá sus nombres con admiración y respeto; otros, por fortuna están ya a nuestro lado, juntando sus esfuerzos a los de aquellos que luchan para acelerar el día de la liberación completa. Son miles de fugitivos que se han reunido a impulso de esa gran solidaridad que crea el dolor en las al-

mas, formando esporádicamente diversas agrupaciones de carácter patriótico-religioso, con el fin de dar gracias a Dios que les libró de la muerte y les dió fuerzas para resistir tantas privaciones, y rogar por parientes, amigos y camaradas, que murieron sin ver la tierra prometida y de auxiliar materialmente a quienes vuelven en indigencia al seno de la comunidad patria.

El Estado ha visto con complacencia este movimiento y lo recoge como una semilla de grandeza, reuniendo en un solo organismo compacto y vigoroso esa diversidad de asociaciones que han brotado espontáneamente en varias provincias, y que, abandonadas a la iniciativa particular, podrían perder el espíritu que les dió nacimiento, y acaso desaparecer. De esta manera quedarán convertidas en una gran Hermandad Nacional dentro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuya influencia puede ser largamente beneficiosa para estos momentos en que la guerra reclama todos nuestros cuidados, y para los otros ya cercanos, en que habremos de concentrar nuestras energías en la obra máxima y apremiante de la reconstrucción patria.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. Se concede la condición de militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a aquellas personas que por la causa de Dios y de España sufrieron privación de libertad en la zona roja con posterioridad al diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Las asociaciones y agrupaciones de individuos comprendidos en el artículo anterior, quedan unificadas en una sola entidad de carácter nacional, con la denominación de «Hermandad de Cautivos por España», que se incorpora a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; dentro de la cual se dedicará a cumplir los fines que se mencionan en la parte expositiva de este decreto y que tendrán desarrollo detallado en el correspondiente reglamento.

Artículo tercero. Por el Ministerio del Interior y por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en razón de sus competencias respectivas, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a primero de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

El Decreto número sesenta y nueve de la Junta de Defensa Nacional, encauzando el deseo de los funcionarios de cooperar al Alzamiento Nacional, estableció el descuento para sus haberes del mes de Agosto de mil novecientos treinta y seis, de uno o dos días, según la cuantía de los sueldos percibidos por los mismos.

Continuando las mismas circunstancias que determinaron la publicación de dicho decreto, la orden de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y seis declaró subsistente para meses sucesivos lo acordado en el mismo, mientras no se dispusiera lo contrario.

El Gobierno ha estimado llegado el momento de dejar sin efecto, en beneficio de los funcionarios que vienen cooperando con tanto entusiasmo al Movimiento Nacional, las prescripciones antes indicadas, y, en su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el decreto número sesenta y nueve de la Junta de Defensa Nacional y en la orden de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el descuento de haberes de los funcionarios.

Artículo segundo. Lo dispuesto anteriormente surtirá ya efectos al satisfacerse los haberes correspondientes al mes de Septiembre.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francísco Gómez-Jordana y Sousa.

(Del B. O. del E., 1.º Octubre, n.º 93)

2931

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Actos públicos

En virtud de las órdenes recibidas para la celebración de actos públicos, se tendrá presente:

1.º Es necesaria, siempre y en todo caso, para la celebración de reuniones, manifestaciones y procesiones religiosas, la previa autorización del Ministerio del Interior, solicitada por conducto del Gobierno Civil de la provincia. En la solicitud de autorización deberá hacerse constar con toda claridad la finalidad del acto y los nombres y apellidos de los oradores, si los hubiere.

2.º Desde esta fecha queda prohibida toda la publicación o radiación de anuncios o convocatorias que no tengan previamente la dicha autorización. Las Jefaturas provinciales de Prensa y Propaganda cuidarán del cumplimiento del contenido de este artículo.

3.º Quedan comprendidos en esta circular los actos de propaganda del Fuero del Trabajo.

4.º Las solicitudes de autorización deberán cursarse con tiempo hábil bastante para resolver, y siempre por conducto del Gobierno Civil.

5.º Las autoridades profesionales comprendidas en esta circular, como Abogados, Procuradores, etc., (Justicia); Maestros, (Educación Nacional), etcétera, necesitarán además la previa autorización de los respectivos Ministerios, que harán constar en sus solicitudes de autorización la del Interior.

Segovia, 30 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

2894

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR

Con esta fecha se ha recibido de la Superioridad los precios que para la harina y el pan han de regir durante el presente mes de Octubre, que son los siguientes:

Precio de la harina

Zona 1.ª—65,75 pesetas quintal métrico.
» 2.ª—64,75 » » »
» 3.ª—64,50 » » »
» 4.ª—64,25 » » »
» 5.ª—64,00 » » »
» 6.ª—63,50 » » »

Sobre estos precios se admite una oscilación de un 1 por 100 en más y de un 2 por 100 en menos.

Precios del pan

	Piezas de 1/2 kg.	Piezas de kilo	Piezas de kilo y 1/2	Piezas de 2 kgs.
Zona 1.ª	0,35	0,65	1,00	1,30
» 2.ª	0,35	0,65	1,00	1,25
» 3.ª	0,35	0,65	0,95	1,25
» 4.ª	0,35	0,64	0,95	1,25
» 5.ª	0,35	0,64	0,95	1,25
» 6.ª	0,35	0,64	0,95	1,25

Para los subproductos continúa en vigor los mismos precios que han regido durante el mes de Septiembre.

Segovia, 2 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero-Presidente, Antonio Baeza.

2862

Delegación Provincial de Trabajo de Segovia

CIRCULAR

Primero. De conformidad con lo que dispone el artículo 39 de la ley de 21 de Noviembre de 1931, siempre que el trabajador cualquiera que fuese la modalidad de su relación contraactual con la empresa o patrono, recibiese como parte integrante de su sueldo o jornal, o independiente de éste, habitación para él solo, o con su familia, las condiciones del local habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad y la higiene.

Segundo. Cuando se trate de dormitorios para trabajadores temporales, su capacidad estará en proporción al número de personas que hayan de utilizarse; tendrán luz y ventilación directas y suficientes en relación a la capacidad; estarán apartados de establos, cuadras y vertederos, sus paredes serán recubiertas de cal o cemento y el suelo de material sólido susceptible de limpieza. En todo dormitorio existirá medio de calefacción, según las costumbres de cada localidad, no permitiéndose aquellos que por falta de aireación puedan producir efectos nocivos a la salud.

Las camas serán preferentemente de hierro o madera. Puede admitirse el sistema de bancos de material, fijos, siempre que tengan sobrepuestos tableros de madera que impidan la humedad.

Caso de existir trabajadores de ambos sexos, los dormitorios estarán con absoluta independencia, extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad e higiene exigidas.

Si se tratase de personal femenino, se dispondrá de otro local para el aseo, próximo al dormitorio y en comunicación interior directa con el mismo.

El cuidado y limpieza de estos locales será obligación del empresario o patrono.

Tercero. Siempre que un trabajador mayor de veintitrés años, prestase sus servicios de modo fijo en una explotación agrícola o ganadera, con obligación de pernoctar en el campo, fuera de población, o cuando sin estar obligado, la susodicha explotación estuviese a más de cuatro kilómetros del poblado más próximo, o en los casos de trabajadores sin carácter de fijos para con un empresario o patrono, pero que realmente desempeñen funciones de alguna permanencia, que se estimara cuando viva constantemente en una finca o explotación por plazo superior a tres meses, el empresario o patrono habrá de facilitarle, con independencia del jornal concertado, sobre el mínimo que señale la reglamentación de trabajo en la provincia o zona, casa o vivienda independiente para sí y su familia.

Dichas casas o viviendas tendrán las suficientes condiciones higiénicas y se ajustarán a las reglas generales que se señalan en el artículo anterior constando, cuando menos, de tres piezas o habitaciones separadas y un departamento amplio donde se disponga de hogar y cocina, según los medios y costumbres. Las habitaciones, todas, habrán de tener ventilación directa al exterior.

Cuarto. Los empresarios o patronos cuyas fincas o explotaciones, no reunan las suficientes viviendas, o éstas no estén en las debidas condiciones con arreglo a la presente disposición, habrán de dar comienzo a las obras necesarias, en un plazo máximo de dos meses.

Quinto. La Inspección de Trabajo vigilará atentamente el cumplimiento del precepto legal que se regula, imponiendo las sanciones pertinentes a aquellos patronos que en el plazo indicado no hubiesen dado comienzo al acondicionamiento de los locales habitados por los trabajadores y sus familias, o cuando las obras no estuviesen terminadas dentro del plazo prudencial, que según la importancia de las mismas, se estime necesario.

Sexto. Las presentes normas serán aplicadas no solamente a los trabajos agrícolas, sino a cualquier otro que se realizare en condiciones similares, exigiendo de los operarios por su naturaleza o situación el pernoctar fuera de su domicilio.

Se estimarán como excepciones:

A) Los trabajos eventuales por razón del lugar.

B) Los de recolección y faenas de verano en cuanto no estén realizados por personal femenino.

C) Los de ganadería en épocas de pastoreo trashumante.

Características técnicas que deberán reunir las viviendas para obreros de que se ocupa la presente circular

Dormitorios para personal eventual:

Capacidad para más de ocho camas: 3 metros cuadrados por cama.

Capacidad para menos de 8 camas: 4 metros cuadrados por cama.

Altura mínima de la habitación: 2,80 metros.

Las camas serán preferentemente de hierro, con colchonetas metálicas y dimensiones mínimas de 0,80/1,90 metros; pueden admitirse bancales de fábrica para varias plazas, con dimensiones mínimas por plaza de 0,70/1,90 metros, elevadas 4 centímetros en la cabecera, y provistas de sus correspondientes colchonetas y dispositivo para sentarse.

Paredes y pisos construídos con material liso, de fácil limpieza.

Luz y ventilación directa.

Un retrete por cada diez hombres, si existe agua corriente y saneamiento, con acometida directa a la red, sinó, con pozos sépticos o mouras.

Si hubiese obreras, deberá disponerse un dormitorio absolutamente independiente del anterior.

Habitación o viviendas uni-familiares permanentes.

La habitación independiente para una familia deberá constar de: cocina-comedor, cuarto para el matrimonio, uno para hijas y otro para hijos; todos ellos con luz y ventilación directa y paredes lisas, propias para la limpieza.

Las dimensiones de los dormitorios serán: 7 metros cuadrados para una cama, 12 metros cuadrados para dos camas y seis metros cuadrados para cada cama más.

La altura mínima deberá ser de 2,60 metros.

En cada vivienda deberá existir un retrete inodoro, si hubiese agua corriente, unido a la red de saneamiento; si no hubiere agua corriente, ni red, un pozo séptico o mouras.

Será admisible, aunque no recomendable, cuando hayan de adaptarse edificaciones antiguas viviendas obreras que tengan servicios comunes, es decir, qne tengan las distintas familias sus dormitorios y comunes retretes y cocina; en este caso deberá existir un retrete por cada diez personas. Las cocinas comunes, tendrán por lo menos, una superficie de 0,50 metros cuadrados por persona de familia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Saludo a Franco: ¡Arriba España!

Segovia, 27 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado, Juan Estella.

2883

Inspección Provincial de Sanidad

CIRCULAR

Con el fin de evitar la construcción de viviendas sin las debidas condiciones higiénicas de Sanidad, recuerdo a los señores Médicos de Asistencia Pública Domicilaria de la provincia, el exacto cumplimiento de la orden del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado de 9 de Abril de 1937, inserta en el Boletín Oficial de esta provincia número 50, correspondiente al día 16 de dicho mes y año.

Asimismo, intereso de los señores Alcaldes, den cuenta a los señores Médicos titulares de sus respectivos pueblos, de la presente circular, para su debido cumplimiento en la parte que les afecta.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y a los efectos indicados.

Segovia, 24 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Inspector provincial de Sanidad, Santiago Colomo de la Villa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NIEVA 2852

SUBASTAS

El día 19 de Octubre próximo, a las once de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la subasta de aprovechamiento de productos primarios del monte «Pinar Grande», de estos propios, referentes e seiscientos pinos negrales verdes, con un volumen de 406,805 metros cúbicos de madera y 241,060 metros cúbicos de leña de tronco, cuyo tipo de tasación es la cantidad de once mil seiscientas noventa y una pesetas y ochenta céntimos, el cual servirá de base para dicha subasta.

El expresado acto tendrá lugar el día y hora mencionados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya con asistencia de un empleado del ramo de montes.

Las proposiciones que, se ajustarán en un todo al formulario que se inserta a continuación, se reintegrarán con póliza de 4,50 pesetas y serán entregadas en sobres cerrados en la forma que determina el artículo 15 del reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

La subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se encuentra inserto en el Boletin Oficial de esta provincia correspondiente al día 16 de Septiembre de 1931, y al de las económicas, redactado por la Corporación municipal, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta referida, habrá de consignarse en la forma prescrita en el expresado reglamento, la suma de 584,99 pesetas o sea, el 5 por 100 del tipo de tasación como depósito provisional, cuyo resguardo se expedirá por la Depositaría municipal y su entrega, así como la cédula personal del licitador, se hará en el mismo pliego que contenga la proposición.

La fianza definitiva que el rematante pondrá en tiempo oportuuo, será la cantidad equivalente al 15 por 100 del importe en que se adjudique la subasta.

La subasta será adjudicada a la proposición que ajustada a las condiciones de los pliegos resulte más ventajosa para el Ayuntamiento, previniéndose que en caso de existir igualdad entre dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto, nueva licitación entre los que ofrezcan idéntica cantidad, siempre que ésta fuera la mayor, en la forma que determina dicho reglamento.

La declaración de bastanteo de poderes, se llevará a efecto por los Letrados con ejercicio, residentes en la villa de Santa María de Nieva.

Nieva a 26 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Indalecio Redondo.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., provisto de su correspondiente cédula personal de la clase..., expedida bajo el número..., con fecha..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia del día..., así como de los pliegos de condiciones facultativas y económicas por las cuales se rige la subasta de los productos primarios del monte «Pinar Grande» de propios de Nieva, a que hace referencia dicho anuncio, se compromete a su adquisición con sujeción a los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de... (en letra).

2842

CHATÚN

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria del día 23 del actual, tomó el acuerdo siguiente:

«Prórroga del reparto local de frutos de la tierra.—En atención a anormales circunstancias por que ha atravesado la Administración municipal en el actual ejercicio, no se había confeccionado dicho reparto para cubrir el déficit del presupuesto y como por otra párte no se había presentado en tiempo oportuno relación jurada alguna de altas o de bajas en sus utilidades por los contribuyentes incluídos en aquél y dado lo avanzado del ejercicio actual, acordó, por unanimidad prorrogar dicho reparto para el ejercicio corriente, sin perjuicio de que existiera algún contribuyente nuevo se haga la oportuna adición y el exceso se ingrese en arcas en virtud de este acuerdo y que este repetido acuerdo se publique en los sitios de costumbre y en el Boletin Oficial de esta provincia, por término de quince días, para oír reclamaciones, y si no se produjeran, quedará aprobada la prórroga y se procederá a su cobro con iguales cuotas que tiene señaladas cada contribuyente en aquél.»

Lo que cumpliendo dicho acuerdo se publica el presente para que llegue a conocimiento de los interesados.

Chatún, 24 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Victoriano Sancho.

2882

Comunidad antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

El día 22 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el salón de actos de esta Comunidad, la subasta para el aprovechamiento de las brozas del monte de estos propios número 10 del catálogo, denominado «Pelayo», durante el año forestal 1938-1939, bajo el tipo de tasación de 588,97 pesetas.

Los pliegos de condiciones para la subasta, así como el presupuesto de gestión técnica estará de manifiesto en la Secretaria de la entidad propietaria durante las horas de once a trece de todos los días laborables hasta el de la celebración de la subasta.

Si ésta no tuviera éxito, se celebrará una segunda a los diez días hábiles siguientes del en que tuvo lugar la primera, a la misma hora y en iguales condiciones y tasación.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Don..., mayor de edad y vecino de..., con cédula personal que se acompaña, enterado de los pliegos de condiciones para la subasta del aprovechamiento de brozas del monte número 10 del catálogo, denominado «Pelayo», se compromete a la adquisición de expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra) y con sujeción a los pliegos de condiciones de la misma.

(Fecha y firma del proponente)

Cuéllar a 24 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Juan Herrero.

Comunidad de Migueláñez

Subasta de madera

El día 24 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Domingo García (Segovia), bajo la presidencia de esta Comunidad o persona de la Junta de la misma en quien delegue, de un representante de dicha Junta, de un empleado del ramo de montes nombrado por el distrito forestal y del Secretario de la misma, que dará fe del acto, la primera subasta de cuatrocientos pinos del monte de esta Comunidad número 110 del catálogo, titulado «Pinar de la Comunidad de Migueláñez», que cubican 179,992 metros de madera y 81,295 metros de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de cinco mil doscientas setenta y cinco pesetas y sesenta y nueve céntimos y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Comunidad en Domingo García.

Si para el acto que se anuncia no hubiera licitador, se celebrará la segunda subasta sin más anuncio que el presente en el mismo local, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones, el día 5 de Noviembre próximo.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, en papel de la clase sexta o reintegrados convenientemente, acompañando la cédula personal del interesado y resguardo que acredite la constitución del depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación y presentados hasta media hora después de la lectura de los pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta una vez comenzado el acto.

Para cuantas dudas pudieran surgir en el trámite de la subasta que no consten en este anuncio, se aplicarán y tendrán en cuenta cuanto preceptúa al efecto el reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Domingo García a 26 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde Presidente de la Comunidad, Román Pastor.

Modelo de proposición

Don... (nombre y dos apellidos), vecino de..., según acredita por cédula personal expedida en... (localidad), a... de... de..., enterado de cuanto figura en los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta de productos maderables y leñosos de tronco por el año forestal de 1938 a 1939 del monte número 110 del catálogo, titulado «Pinar de la Comunidad de Migueláñez», consistentes en 179,992 metros cúbicos de madera y 81,295 metros cúbicos de leña de tronco, según consta en el anuncio de subasta publicado en el Boletín Oficial de esta provincia de fecha... de... de..., se compromete a la adquisición de los mismos mediante el pago total de la cantidad de... pesetas (en letra). Fecha, firma y rúbrica del proponente.—Sr. Presidente de la Comunidad de Migueláñez en Domingo García. En el anverso del pliego se pondrá: «Proposición para optar a la subasta de 400 pinos del pinar de la Comunidad de Migueláñez».

IMPRENTA PROVINCIAL